



ORD. N° 140143 /2014

ANT.: No hay.

MAT.: Imparte instrucciones sobre el análisis de ingreso por susceptibilidad de afectación directa a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas a que se refiere el artículo 27 del RSEIA.

ADJ.: Lo indicado.

SANTIAGO, 27 ENE 2014

DE : DIRECTOR EJECUTIVO (PT)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Considerando que con fecha 24 de diciembre de 2013 entró en vigencia el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, cuyo texto fue fijado mediante D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, y publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, se ha estimado pertinente uniformar criterios respecto al texto del artículo 27 del referido Reglamento, para lo cual se adjunta el instructivo “Análisis de ingreso por susceptibilidad de afectación directa a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas (artículo 27 RSEIA)”.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



**RICARDO IRARRÁZABAL SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR EJECUTIVO (PT)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

EGQ/RRF/SEB/EVV/ADS/PGM

Distribución:

- Directores Regionales, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- División de Tecnologías y Gestión de la Información, SEA.
- Oficina de Partes, SEA.

## INSTRUCTIVO

### ANÁLISIS DE INGRESO POR SUSCEPTIBILIDAD DE AFECTACIÓN DIRECTA A GRUPOS HUMANOS PERTENECIENTES A PUEBLOS INDÍGENAS (ARTÍCULO 27 RSEIA)

#### **1. Introducción.**

El presente documento tiene por objeto desarrollar aquellos conceptos y términos empleados por el artículo 27 del Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA), referido al Análisis de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA), por Susceptibilidad de Afectación Directa (en adelante SAD), a los Grupos Humanos pertenecientes a los Pueblos Indígenas (en adelante, GHPPI).

El mencionado artículo dispone lo siguiente:

***“Artículo 27.- Análisis de ingreso por susceptibilidad de afectación directa a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas.** En caso que el proponente requiera ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental por generar o presentar alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento y su proyecto afecte a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, o bien existan dudas en relación a la afectación anterior, podrá, de manera previa a su presentación, dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que es necesario considerar para la presentación de su proyecto o actividad y su eventual proceso de consulta.*

*Para efectos del inciso anterior, el Servicio considerará los mecanismos de toma de decisiones propios de los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, así como las costumbres y estructuras organizativas pertinentes. Asimismo, el Servicio realizará reuniones con los grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, con el objeto de recoger sus opiniones y considerarlas en su pronunciamiento.*

*Para la implementación de los mecanismos a que se refiere este artículo, el Servicio podrá solicitar la colaboración de los órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana”.*

#### **2. Definiciones.**

Para efectos de este instructivo, se entenderá por ‘Análisis de Ingreso por Susceptibilidad de Afectación Directa a Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas’, aquella petición de un Proponente, dirigida al Director Regional o al Director Ejecutivo del SEA, según corresponda, a fin de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que es necesario considerar para la presentación de su proyecto o actividad y su eventual proceso de consulta a pueblos indígenas.

Por otra parte, para estos efectos se entenderá por ‘Proponente’ a la persona que, pretendiendo ejecutar un proyecto o actividad que debe ser sometida al SEIA por medio de un Estudio de Impacto Ambiental, por generar o presentar los efectos, características o circunstancias indicadas en los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA y su proyecto afecte a uno o más GHPPI, o bien existan dudas en relación a la afectación anterior, efectúa una solicitud de Análisis de Ingreso por SAD a GHPPI a fin de obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que es necesario considerar para la presentación de su proyecto o actividad y su eventual proceso de consulta. Se deja constancia, que no se considerará como Proponente a quien formula una solicitud de Análisis de Ingreso por SAD a GHPPI respecto de proyectos o actividades, o de sus modificaciones, cuando se encuentren en evaluación.

De conformidad a la letra h) del artículo 2° del RSEIA, para efectos de dicho reglamento, *“se consideran pueblos indígenas, aquellos que define el artículo N°1, literal b) del Convenio 169 de la OIT, reconocidos en el artículo primero inciso segundo de la ley 19.253.”* La misma norma agrega que *“se entenderá que un individuo tiene la calidad de indígena cuando cumpla con lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 19.253”* precisando que dichos individuos *“Podrán*

*constituir grupos humanos en los términos del artículo 7° del presente reglamento, independientemente de su forma de constitución u organización”.*

### **3. Análisis de Ingreso por Susceptibilidad de Afectación Directa a Grupos Humanos pertenecientes a Pueblos Indígenas.**

El artículo 27 del RSEIA establece un derecho para el Proponente de un proyecto o actividad, que se traduce en la posibilidad de dirigir una solicitud al Director Ejecutivo o al Director Regional del SEA, según corresponda, respecto de un proyecto o actividad que aún no ingresa al SEIA, pero que se sabe debe hacerlo mediante un Estudio de Impacto Ambiental, por producir un impacto significativo o ser susceptible de afectar directamente a los GHPPI o cuando tiene dudas respecto de la ocurrencia de dicho impacto significativo o SAD. El objeto de la solicitud es obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que es necesario considerar para la presentación de su proyecto o actividad y su eventual proceso de consulta a pueblos indígenas.

De este modo, el artículo considera 2 hipótesis:

- 1) El Proponente requiere ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental por generar o presentar alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA y su proyecto afecta a uno o más GHPPI.

En este caso, el análisis realizado por el Servicio estará destinado a levantar información que pueda complementar los antecedentes ya identificados por el Proponente en relación a la SAD a GHPPI, así como a obtener información sobre sus mecanismos de decisiones, costumbres y estructuras organizativas pertinentes. Lo anterior a objeto de contar con elementos que permitan definir un futuro proceso de consulta, en especial la forma de llevar a cabo un adecuado proceso de diálogo con las comunidades indígenas.

- 2) El Proponente requiere ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental por generar o presentar alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 del RSEIA y existen dudas en relación a la afectación a uno o más GHPPI.

En este caso, el análisis tendrá por objeto identificar antecedentes relevantes para que el Proponente pueda evaluar si dentro del área de influencia de su proyecto o actividad se encuentran GHPPI, así como también para identificar o excluir la generación o presentación de impactos significativos sobre los mismos.

Es del caso señalar que el inciso segundo del artículo 27 indica que, a fin de emitir su pronunciamiento, el Servicio considerará los mecanismos de toma de decisiones propios de los GHPPI, así como las costumbres y estructuras organizativas pertinentes. Asimismo, dispone que el Servicio realizará reuniones con los GHPPI localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad, con el objeto de recoger sus opiniones y considerarlas en su pronunciamiento.

De lo anterior se desprende que el objeto de las reuniones con GHPPI es recoger sus opiniones y considerarlas en el pronunciamiento del Servicio, así como conocer directamente de las organizaciones indígenas, cuáles son sus mecanismos de toma de decisiones y sus costumbres y estructuras organizativas pertinentes. En este aspecto, hay una relación directa con la consulta establecida en el artículo 85 del RSEIA, por cuanto éstos constituirán antecedentes importantes para que, con la debida antelación, el Proponente pueda determinar cuál es la forma más adecuada para un eventual proceso de consulta.

### **4. Contenidos de una Solicitud de Análisis de Ingreso por Susceptibilidad de Afectación Directa a Grupos Humanos pertenecientes a Pueblos Indígenas.**

La Solicitud de Análisis de Ingreso por SAD a GHPPI deberá incluir, a lo menos las siguientes menciones:

- 1) *Antecedentes del Proponente que realiza la solicitud:*
  - a) *Identificación del Proponente del proyecto o actividad respecto del cual se formula la solicitud.*

Deberá individualizarse el nombre y RUT del Proponente del proyecto o actividad.

En caso de que el Proponente sea una persona jurídica, deberán acompañarse todos los antecedentes legales que acrediten la vigencia de la personalidad jurídica y de la personería de su representante legal.

b) *Datos de contacto necesarios, tales como dirección, correo electrónico y teléfono.*

Se debe indicar en la presentación aquellos datos que permitan a la autoridad contactar al Proponente, específicamente su domicilio, correo electrónico y teléfono.

En el caso de que se indique un correo electrónico, se entenderá que el Proponente acepta ser notificado por esa vía en conformidad a lo dispuesto en el artículo 162 del D.S. N°40, de 2012, salvo que solicite expresamente lo contrario.

2) *Antecedentes del proyecto o actividad:*

a) *Indicación de la tipología aplicable al proyecto o actividad, conforme a lo señalado en el artículo 3° del RSEIA.*

Asimismo, el Proponente deberá identificar todas las tipologías que resulten aplicables a las partes, obras o acciones del Proyecto.

En caso de tratarse de una modificación de proyecto o actividad, el Proponente deberá identificar el motivo por el cual su proyecto o actividad constituye un cambio de consideración, conforme a lo indicado en el artículo 2° letra d) del RSEIA.

b) *Descripción del proyecto o actividad, indicando las principales obras y acciones para cada una de las etapas (construcción, operación y cierre), si correspondiere.*

c) *Lugar donde se ejecutará el proyecto o actividad (domicilio, comuna(s), provincia(s), región(es), coordenadas geográfica (notación decimal) o UTM, huso 18 o 19, según corresponda, ambas en Datum WGS84 y plano general de emplazamiento (escala adecuada según magnitud del proyecto o actividad).*

El Proponente deberá precisar si el proyecto o actividad considera la ejecución de obras, programas o actividades en áreas colocadas bajo protección oficial, en los términos que indica el artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA y el oficio Ord. N° 130844/13, de 22 de mayo de 2013, de esta Dirección Ejecutiva, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", o aquél que lo reemplace.

Asimismo, deberá incluir cualquier otra información territorial que estime relevante, refiriéndose especialmente a sí su proyecto o actividad se emplaza en tierras indígenas, áreas de desarrollo indígena o en las cercanías a GHPPI.

d) *Plano de detalle (layout) del proyecto o actividad, georeferenciado a escala 1:1.000, o superior, si lo justifica el tipo de proyecto o actividad.*

En este plano se deberá incluir al menos:

a) Deslindes de la(s) propiedad(es).

b) Demarcación de instalaciones existente (si las hubiese).

c) Demarcación de las instalaciones a ejecutar.

d) Cuadros de superficies o volúmenes según corresponda, indicando:

i. Superficie del predio en el cual se ubicará el proyecto o actividad.

ii. Superficie y/o volúmenes que será intervenida por el proyecto o actividad específica asociados a obras y/o acciones.

e) *Breve análisis de los efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11 de la Ley 19.300 y precisados en los artículos 5 a 10 del RSEIA, que motivan que su proyecto o actividad deba ser presentado como un Estudio de Impacto Ambiental.*

- f) *Identificación precisa y concreta de la información que requiere acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que debe considerar para la presentación de su proyecto o actividad y su eventual proceso de consulta.*
- g) *Cualquier otra información que el Proponente estime pertinente presentar, a fin de que el Servicio pueda llevar a cabo el análisis correspondiente a cada una de las hipótesis que señala el artículo 27 del RSEIA, conforme a lo señalado en la sección N° 3 del presente documento.*

Por último, la presentación que formule el Proponente deberá cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 30 de la Ley N° 19.880.

En caso que la Solicitud de Análisis de Ingreso por SAD a GHPPI no reúna los requisitos indicados, el Director Regional o Director Ejecutivo, en su caso, procederá conforme a lo señalado en el artículo 31 de la Ley N° 19.880.

## **5. Respuesta a la Solicitud de Análisis de Ingreso por Susceptibilidad de Afectación Directa a Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas.**

En cuanto a la forma del pronunciamiento, cabe señalar que el acto mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental da respuesta a la Solicitud de Análisis de Ingreso por SAD a GHPPI constituye un acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° inciso sexto de la Ley N° 19.880, que se traduce en un dictamen o declaración de juicio, constancia o conocimiento.

Al respecto, cabe tener presente lo indicado por Contraloría General de la República en su dictamen N° 7.620, de 2013, conforme al cual “[...] *es dable manifestar que, de acuerdo al criterio establecido en los dictámenes N°s. 45.336, de 2008; 79.639, de 2011; y 4.309, de 2012, el inciso sexto del artículo 3°, de la citada ley N° 19.880 incluye dentro del concepto de acto administrativo a las declaraciones de juicio que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias, entendiéndose por tales, en el contexto de ese cuerpo legal, las que tienen por objeto expresar el punto de vista de dichos órganos acerca de la materia sobre la cual se ha requerido su opinión*”.

En cuanto al contenido del pronunciamiento que emita el Director Regional o del Director Ejecutivo en respuesta a la Solicitud de Análisis de Ingreso por SAD a GHPPI, es necesario considerar que, conforme a lo indicado en el artículo 27, la finalidad de la Solicitud de Análisis de Ingreso por SAD a GHPPI no es otra que obtener información acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que es necesario considerar para la presentación del proyecto o actividad y su eventual proceso de consulta.

De este modo, el análisis contenido en el pronunciamiento que emita el Director Regional o Director Ejecutivo, en su caso, deberá considerar al menos una síntesis de las opiniones recogidas durante las reuniones con los GHPPI localizados en el área en que se desarrollará el proyecto o actividad que se lleven a cabo, así como también de lo informado por los órganos de la Administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana.

Por otra parte, se estima pertinente aclarar que los requisitos técnicos a que se refiere el artículo 27 no se entenderán referidos a:

- El levantamiento de información propia de una línea de base. El Servicio se limitará a proporcionar antecedentes documentales que ya disponga sobre la materia en cuestión, así como también cualquier otro antecedente proporcionado por otros órganos de la Administración del Estado en el marco del artículo 27 del RSEIA.
- El levantamiento de información de línea de base referida al medio humano, salvo en lo relacionado a la información primaria que se obtenga de las reuniones GHPPI y que diga relación con su emplazamiento, distribución espacial, formas de organización tradicional, ente otros.
- Un examen de la información ambiental presentada por el Proponente en su Solicitud de Análisis de SAD a GHPPI, debiendo limitarse a proporcionar información referida a la adecuada consideración de los componentes ambientales pertinentes al análisis.

Por último, cabe señalar que la respuesta a la Solicitud de Análisis de Ingreso por SAD a los GHPPI en ningún caso podrá concluir que el proyecto o actividad es susceptible de afectar directamente a GHPPI o no, por cuanto dicho análisis forma parte del proceso de evaluación

del respectivo Estudio de Impacto Ambiental y sólo puede ser llevado a cabo teniendo a la vista el Estudio de Impacto Ambiental. En este sentido, y dado que la respuesta a la Solicitud de Análisis de Ingreso por SAD a los GHPPI es una simple declaración de juicio, ella no constituye una medida administrativa en los términos señalados en el artículo 6.1 a) del Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

## **6. Órgano competente.**

Conforme a lo indicado en el inciso primero del artículo 27 la Solicitud de Análisis de Ingreso por SAD a GHPPI deberá dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda.

Considerando lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley, sea que la Solicitud de Análisis de Ingreso por SAD a GHPPI se refiera a un proyecto o actividad nuevo o bien a una modificación de un proyecto o actividad ya existente, ella deberá presentarse ante la Dirección Regional correspondiente al lugar en que se realizarán las obras materiales que contempla el Estudio de Impacto Ambiental. Si el proyecto o actividad es susceptible de causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, la Solicitud de Análisis de Ingreso por SAD a GHPPI deberá presentarse ante el Director Ejecutivo. Lo anterior se hace extensivo a modificaciones de proyectos o actividades que sean susceptibles de causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones.

En el evento que una Solicitud de Análisis de Ingreso por SAD a GHPPI se refiera a un proyecto o actividad que pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones, el órgano regional deberá abstenerse de conocer dicha presentación, procediendo en la forma indicada en el artículo 14 de la Ley N° 19.880, y remitir la presentación a la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el inciso segundo de la misma norma. Del mismo modo, si la Solicitud de Análisis de Ingreso por SAD a GHPPI ha sido presentada ante la Dirección Ejecutiva, y corresponde a un proyecto o actividad que debe ser evaluado por una Comisión de Evaluación, la Dirección Ejecutiva remitirá dicha presentación a la Dirección Regional que corresponda.

## **7. Impugnación.**

A este respecto cabe señalar, en primer lugar, que el pronunciamiento emitido por el Servicio en respuesta a una Solicitud de Análisis de Ingreso por SAD a GHPPI simplemente consiste en la entrega de información al Proponente en relación a los requisitos jurídicos o técnicos que debe considerar para la presentación de su proyecto a actividad y su eventual proceso de consulta, y no implica una decisión por parte del Servicio.

Conforme al Principio de Impugnabilidad reconocido en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, *“todo acto administrativo es impugnable por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás recursos que establezcan las leyes especiales”.*

No obstante, el inciso segundo de la misma norma establece una excepción al referido principio, al señalar que *“los actos de mero trámite son impugnables sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”.*

Considerando que el propósito del pronunciamiento que emite el Director Regional o el Director Ejecutivo no es otro que poner en conocimiento del Proponente cuáles son los requisitos jurídicos o técnicos que debe considerar para la presentación de su proyecto o actividad y su eventual proceso de consulta, dicho pronunciamiento no constituye un acto resolutorio, sino un acto trámite el cual, además, no determina la posibilidad de continuar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental ni produce indefensión.

De lo anterior resulta que, no obstante tratarse de un acto administrativo, el pronunciamiento que el Director Regional o el Director Ejecutivo emita en respuesta a una Solicitud de Análisis de SAD a GHPPI no es impugnable por los recursos administrativos que establece la Ley N° 19.880.

## **8. Solicitud de informes.**

Conforme a lo indicado en el inciso tercero del artículo 27, para la implementación de los mecanismos a que se refiere dicha norma, el Servicio podrá solicitar la colaboración de los

órganos de la administración del Estado con competencia ambiental o con competencia en materia de desarrollo comunitario, social o indígena y/o de participación ciudadana.

Considerando lo anterior, el Servicio podrá requerir a CONADI, o al o los organismos que la reemplacen, además de a otras reparticiones públicas, los antecedentes necesarios para emitir su pronunciamiento. Por otra parte, se aconseja que regionalmente se levanten catastros de las instituciones que podrían colaborar en este ámbito.

## **9. Consideraciones finales.**

Cabe señalar, por último, que las reuniones o encuentros que sostengan las Direcciones Regionales o la Dirección Ejecutiva con pueblos, comunidades o GHPPI, en el marco del artículo 27 del RSEIA, no serán consideradas como un proceso de consulta indígena y tampoco formarán parte del proceso de evaluación del proyecto o actividad.